

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administración pública
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 25 de Junio.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 22 de Junio de 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital y el de Nules sobre que se acumule á los autos de testamentaria concursada de D. Cayetano de Silva, Conde de Salvatierra, la demanda deducida por el Ayuntamiento constitucional de Burriana contra D. Agustin de Silva, actual Duque de Hajar, para que se declare que este no tiene derecho á exigir de dicho Ayuntamiento ciertas pensiones censuales, y se le condene á la restitution de las percibidas desde 1866:

Resultando que radicado en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital el concurso voluntario de acreedores de D. Cayetano de Silva, Conde de Salvatierra y Duque de Hajar, padre del actual Duque de este título, se celebró un convenio con los acreedores, que fué aprobado por auto de 25 de Octubre de 1859, segun el que el concursado quedaba en interdiccion judicial y todos sus bienes y rentas en administracion á cargo de su hermano D. Andrés Avelino de Silva hasta tanto que se verificase el pago total de las deudas: que falleció el D. Cayetano de Silva en 25 de Enero de 1865 sin que estuvieran pagados los acreedores de su concurso, acudió al Juzgado su hermano D. Andrés pidiendo se hubiera por prevenido el juicio necesario de testamentaria sin perjuicio del cum-

plimiento del convenio hecho por aquellos; y por auto de 31 del mismo mes se mandó unir dicho escrito á las diligencias que habia promovido Don Agustin de Silva, Duque de Lécera, hijo del D. Cayetano, sobre la aceptacion de la herencia con el beneficio de inventario, se hubo por prevenido el juicio necesario de testamentaria que correria con los autos de concurso necesario, y por aceptada la herencia con el beneficio de inventario por el actual Duque de Hajar y de Lécera:

Resultando que en 8 de Noviembre de 1867 el Ayuntamiento de Burriana dedujo demanda en el Juzgado de primera instancia de Nules, en la que expuso que en 1861 el apoderado del Duque de Hajar reclamó al Ayuntamiento el pago de las pensiones vencidas en los 29 y medio últimos años de dos censos impuestos en 1592 y 1611: que el Ayuntamiento se negó al pago fundado en que no se encontraban antecedentes ni se conservaba memoria de haberse pagado jamás; pero haciendo el apoderado del Duque de Hajar acudido al Gobernador civil de la provincia, en virtud de sus gestiones se declaró la subsistencia de los censos y previno al Municipio consignase en los presupuestos ordinarios la cantidad bastante á satisfacer al recurrente cuatro pensiones anuales; y diciendo intentar la accion mista, pidió se declarase que D. Agustin de Silva Bermuy, Duque de Hajar, carecia de derecho para exigir del Ayuntamiento constitucional de Burriana las pensiones de los mencionados censos, y que se le condenase á la restitution de las percibidas desde 1866, fecha en la que aparecia haberse hecho el único pago desde 1767:

Resultando que conferido traslado á D. Agustin de Silva Bermuy, Duque de Hajar, y emplazado en esta capital acudió al Juez del distrito de la Universidad, que conocia del concurso y

testamentaria de su padre D. Cayetano de Silva, Conde de Salvatierra, último Duque de Hajar, solicitando oficiara al Juez de Nules á fin de que remitiese la demanda deducida por el Ayuntamiento de Burriana para su acumulacion á dichos autos de testamentaria; y para ello alegó que habia un error evidente en suponer que D. Agustin, actual Duque de Hajar era el que en el año de 1861 reclamó del Ayuntamiento las pensiones de los censos; y le habia por tanto en dirigir contra él una demanda que no podia afectar directamente sus intereses, sino á los de la testamentaria de su difunto padre: que no tenia ni noticia de semejante reclamacion, ni entre los bienes y derechos que poseia y le pertenecian se encontraban los censos: que si se habian reclamado y cobrado, constaria en los autos de testamentaria y lo sabria el administrador general de los bienes pertenecientes á ella ó al concurso de D. Cayetano Silva: que por lo mismo la demanda debia acumularse á dichos autos de testamentaria, y el demandado no estaba obligado á contestarla, porque aunque heredero del último Duque de Hajar, solo habia aceptado la herencia á beneficio de inventario:

Resultando que el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa, en vista de las razones expuestas en el anterior escrito por parte del Duque de Hajar, declaró haber lugar á la acumulacion al juicio de testamentaria de D. Cayetano de Silva, último Duque de Hajar, de la demanda entablada en el Juzgado de Nules por el Ayuntamiento de Burriana, y para que pudiera tener efecto se oficiara al Juez de Nules á fin de que remitiese los autos de que estaba conociendo:

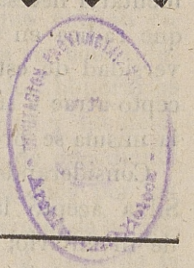
Resultando que el Juez de Nules, despues de oir á la parte del Ayuntamiento de Burriana, se negó á la acumulacion fundándose para ello en que la

circunstancia de la interdiccion judicial de D. Cayetano de Silva, Conde de Salvatierra y Duque de Hajar, y la de estar administrados sus bienes por su hermano D. Andrés Avelino de Silva, consiguiente al convenio celebrado en los autos del concurso con los acreedores, solo dan carácter al último para promover judicialmente las cuestiones que puedan afectar al caudal concursado; por cuya razon, en el caso de que las reclamaciones de pensiones al Ayuntamiento de Burriana en 1861 y su cobro en 1866 estuviesen hechas por el administrador del concurso, solo este era el facultado para promover la acumulacion: que no podia aceptarse como un error la interposicion de la demanda contra D. Agustin de Silva, actual Duque de Hajar, porque el Ayuntamiento de Burriana rechazaba esta idea al insistir como lo hace en que aquella la dirige contra el indicado D. Agustin de Silva, actual Duque de Hajar: que la cuestion de si dicha demanda está bien ó mal dirigida contra D. Agustin de Silva debe discutirse y ventilarse en estos autos, estando las partes tenidas respectivamente al desenlace favorable ó adverso que en definitiva pueda tener aquella; y que segun los anteriores antecedentes no media en la acumulacion de que se trata ninguna de las causas que la legitiman marcadas en el artículo 557 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y resultando que para la decision del conflicto jurisdiccional ambos Jueces elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Leon:

Considerando que, segun el art. 156, regla 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil y doctrina de este Supremo Tribunal, deben acumularse al juicio de testamentaria ó abintestato todas las acciones deducidas contra los bienes de ella ó que puedan afectarle;



Considerando que la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Burriana en el Juzgado de Nules contra D. Agustin de Silva, Duque de Híjar, Conde tambien de Salvatierra, para que se declarase no tiene derecho á exigir de dicho Ayuntamiento ciertas pensiones con devolucion de las percibidas, se dirige contra los bienes de su difunto padre, declarados en testamentaria necesaria desde 1865, juicio que radica en el distrito de la Universidad de esta villa, y en tal concepto atrae á sí á todos los que contra la misma se promuevan:

Considerando que el D. Agustin de Silva aceptó la herencia á beneficio de inventario; por tanto, mientras la testamentaria no termine y entre en posesion de los bienes que quedaren carece por sí solo de aptitud legal para contestar á esta demanda, debiendo ser parte en ella el administrador y demás interesados en los bienes relictos por fallecimiento de su padre:

Fallamos que el conocimiento de la misma corresponde al Juez del distrito de la Universidad de esta villa, acumulándose al juicio de testamentaria que en el mismo radica, al que se remitan ámbos ramos de autos.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA del Gobierno dentro de los tres días siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el ilustrísimo señor D. Manuel Leon, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Junio de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del día 26 de Junio.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 10 de Mayo de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda de Córdoba y en la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla han seguido Doña María Teresa Fernandez de Córdoba y sus hermanos Doña María del Carmen, Doña María Agustina y D. Juan de Dios con Sor María de los Dolores Solís Herrera y demás herederos abintestato del Presbítero D. Francisco Solís Herrera sobre pertenencia y propiedad de los bienes quedados por fallecimiento de Doña María de los Dolores Hoces; autos que penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia

que en 10 de Julio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que en 21 de Abril de 1856 otorgó testamento escrito Doña María de los Dolores Hoces Fernandez de Córdoba; y en la cláusula 23 dijo que legaba y mandaba 20.000 rs. al Hospital de impedidos de Jesús de Nazareno, de la ciudad de Córdoba; otros 20.000 al Hospital de Incurables de San Jacinto y Nuestra Señora de los Dolores de la misma; otros 20.000 á las religiosas profesas que existieran dentro de los conventos de aquella capital, y otros 20.000 á las viudas y huérfanas de su parroquia de San Andrés, cuya distribucion y entrega no se haria hasta que muerto el sobrino de los herederos vitalicios de su caudal que instituiria pasaran todos sus bienes á ser propiedad perpétua, exclusiva y absoluta del heredero universal que nombraria para entonces; advirtiendo que si no hubiese religiosas ó no existieran algunos de los hospitales, nadie se subrogaria en su lugar, y quedarían su cantidad ó cantidades en beneficio del heredero perpétuo y universal de sus bienes:

Resultando que en la cláusula 26 legó el usufructo de la casa Calleja de la Torre á Rafaela Morales, disponiendo que á la muerte de esta pasara á ser propiedad de dicho heredero perpétuo; que en la cláusula 28 legó á su criada Mercedes Tapia las tierras y olivas nombradas Cortijo de Miraflores el Alto, al partido de Pedroches, y la casa núm. 27, calle de Realejo de San Antonio, de los que podria disponer como de cosa propia: que en la cláusula 29 legó y mandó á sus tres criados Juan de Torres, María de las Mercedes Tapia y María Morales el disfrute de las rentas de todos sus bienes para que los poseyeran durante la vida de todos tres, administrándolos y manejándolos por sí mismos, y siendo iguales en participacion; debiendo al fallecimiento de cualquiera de los tres refundirse y trasmitirse los derechos del difunto al que ó á los que sobreviviesen hasta la muerte del último: que en la cláusula 30 dijo que, cumplido y pagado cuanto dejaba dispuesto, queria y mandaba que al fallecimiento de dichos sus tres criados Juan de Torres, María de las Mercedes Tapia y María Morales pasara todo su caudal al dominio y propiedad absoluta del Presbítero D. Francisco Solís, á quien institua por único y perpétuo y universal heredero de todos sus bienes, acciones, derechos y futuras sucesiones, para que cuando muriera el único de sus referidos tres criados se apoderase y posesionase de todos los bienes con la obligacion de cumplir las cargas de que deja hecha referencia en la manera y forma que las prescribía; añadiendo que en el caso de que dicho Presbítero hubiese fallecido, se instituiria en su lugar las personas ó la persona que él mismo hubiese dispuesto en su testamento la cual ó las cuales llevarian el caudal de la propia manera que si el D. Francisco Solís

viviera y lo hiciese por sí; y por último, en la cláusula 31 nombró albaceas y testamentarios con amplias facultades á dicho Presbítero Solís á D. Antonio García del Cid:

Resultando que la Doña María de los Dolores Hoces falleció, bajo este testamento en 25 de Julio de 1861, y en 2 de Agosto del mismo año, á solicitud de los herederos usufructuarios, se practicaron diligencias de inventario, avalúo, cuenta, particion y adjudicacion de bienes por los albaceas, en las que se expresó que el heredero perpétuo D. Francisco Solís debia hacer para cuando ocurriera el fallecimiento de los tres usufructuarios en la forma que se indicaba en la cláusula 29 y 30 del testamento 1.300.904 rs. y 21 céntimos.

Resultando que D. Francisco Solís falleció en 10 de Enero de 1863 antes que los usufructuarios, y en 12 del mismo mes y año el Presbítero D. Rafael Lobera prestó informacion de que Solís en la mañana del día en que falleció y en presencia del Obispo, de su pro-Secretario D. Manuel Miguel y del Facultativo D. Arcadio García habia manifestado que iba inmediatamente á confesarse y en seguida á otorgar su testamento, para lo cual habia mandado ya llamar al Abogado y Escribano, aunque poco tenia que decir, pues que nada se habia de creer sobre personas, cosas, intereses y demás sino lo que dijera el D. Rafael Lobera, señalándole con el dedo, y añadiendo que él mismo habia de ser su primer albacea y quien todo lo arreglara: y en vista de dicha informacion pidió que se declarase última disposicion testamentaria del D. Francisco Solís lo que de la misma resultaba, habiendo sido desestimada esta solicitud por el Juez en auto de 24 de Enero de 1863, que confirmó la Audiencia en 3 de Setiembre del propio año:

Resultando que á solicitud de Don Antonio Solís se formaron autos de abintestato del D. Francisco Solís, en los que despues de haberse formado el inventario y otras diligencias, habiéndose presentado como herederos D. Antonio y Sor María Solís, Dolores Solís y Herrera y D. Francisco Solís y Montilla: y estando citados los demás se acordó á su peticion, por providencia de 27 de Febrero de 1867, que se alzase desde luego la intervencion judicial, declarando concluso y terminado el asunto, y que se entregasen los bienes yacentes sobre los que no habia disputa alguna á los representantes de los mencionados herederos:

Resultando que en 16 de Mayo de dicho año de 1864 Doña María Teresa, Doña María del Carmen, Doña María Agustina y D. Juan de Dios Fernandez de Córdoba entablaron demanda pidiendo que se declarase que en cuanto á los bienes, derechos, acciones y futuras sucesiones de todas clases dejados por Doña María de los Dolores Hoces Fernandez de Córdoba á D. Francisco Solís en concepto de heredero suyo único y universal nombrado en el tes-

tamento de 21 de Abril de 1856, era y debia tenerse á la Doña Dolores por muerta abintestato, y en su consecuencia que por el fallecimiento del último de los tres criados Juan de Torres, María de las Mercedes y Tapia y María Morales les tocaba y pertenecian todos los bienes por partes iguales en posesion y propiedad, con absoluta exclusion de los herederos del D. Francisco Solís, á quienes se condenase á que se abstuvieran de toda intervencion en dichos bienes, y á que en el caso de haber percibido algunos se los restituyeran con los frutos y rentas producidos y debidos producir, y las costas; y se fundaron en que por haber muerto Solís antes que los usufructuarios no pudo adquirir derecho alguno á la herencia de Doña María de los Dolores ni habia otro que le hubiere adquirido en virtud de designacion de Solís, pues no la hizo; y en que ellos eran primos de dicha señora, la cual no dejó descendientes, ascendientes, hermanos ni sobrinos.

Resultando que D. Antonio y Sor María de los Dolores Solís y Herrera y D. Francisco Solís y Montilla pidieron que se les absolviese de la demanda imponiendo á los actores perpétuo silencio y las costas, y declarando que todos los derechos que adquirió D. Francisco Solís por el testamento de Doña María de los Dolores Hoces Fernandez de Córdoba se habian trasmitido á los herederos del mismo y para ello alegaron que dicho D. Francisco Solís fué instituido heredero perpétuo, único y universal en propiedad por la Doña Dolores, sin que se le pusiera restriccion alguna para trasmitir este derecho á sus herederos, y por consiguiente se les habia trasmitido á su muerte, y no podian tener lugar las peticiones de los demandantes:

Resultando que acusada la rebeldía á los otros herederos de Solís; puestos los escritos de réplica y dúplica, y practicadas las pruebas que articularon las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que revocó la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla por la suya de 10 de Julio de 1868, en la que absolvian de la demanda á los herederos de D. Francisco Solís, á quienes pertenecian los bienes dejados al mismo por Doña María de los Dolores Hoces:

Y resultando que contra este fallo interpusieron Doña María Teresa, Doña María del Carmen, Doña María Agustina y D. Juan de Dios Fernandez de Córdoba recurso de casacion porque en su concepto infringe:

1.º El testamento de Doña Dolores, ley suprema en la materia, y las decisiones de este Tribunal Supremo dictadas en 24 de Marzo de 1857, 24 de Marzo de 1863, 3 de Marzo y 6 de Abril de 1866, y 24 de Abril, 26 de Octubre y 10 de Diciembre de 1867, que así lo proclaman, porque se habia estimado para la institucion hecha á favor del Presbítero Solís, sin embargo de que era desde cierto día:

2.º La ley 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª

y las decisiones de este Tribunal Supremo de 28 de Setiembre, 26 de Octubre y 16 de Noviembre de 1867, que previenen que las palabras del testador se entiendan como suenan; y aquí se habian explicado en otro sentido:

3.º Las decisiones de este mismo Tribunal Supremo de 17 de Febrero de 1858 y 11 de Diciembre de 1865, que declaran «que la voluntad de los testadores no admite interpretaciones cuando es explícita y manifiesta;» y sin embargo se habia prescindido de la de Doña Dolores Hocés á pretexto de interpretarla:

4.º El principio cardinal en materia de interpretacion, que prohíbe alterar el texto objeto de la misma á pretexto de penetrar en su espíritu; porque la Sala sentenciadora habia decidido la contienda á favor de los parientes del Presbítero D. Francisco Solís, prescindiendo de varias frases consignadas en la disposicion testamentaria de Doña Dolores, considerándolas supérfluas, y derivando de esto lo contrario de lo que dichas frases significaban:

5.º La ley 14, tít. 6.º, Partida 6.ª, que declara ineficaz la institucion hereditaria hecha condicionalmente si la condicion no se cumple; pues la sentencia habia estimado otra cosa respecto de la del Presbítero D. Francisco Solís sin embargo de haber muerto antes de llegar el dia en que debia ser heredado:

6.º La ley 1.ª, tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que previene «que en defecto de heredero testamentario entre el legítimo del testador, y que el silencio de este se supla por los preceptos de ella;» pues la sentencia habia decretado que en el caso actual debian heredar los bienes los parientes del instituido, porque así presumia la Sala que lo quiso Doña María de los Dolores Hocés contra lo que dicha ley disponia:

7.º La ley 3.ª, tít. 19, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que dispone «que cuando el comisario no cumple su encargo, lleven la herencia del comitente sus herederos abintestato;» pues la sentencia declaraba que, no habiéndose nombrado sucesor el Presbítero Solís, debian gozar los bienes sus propios herederos con exclusion de los legítimos de la testadora:

8.º La ejecutoria de este Tribunal Supremo de 4 de Abril de 1866, porque en ella se sanciona la máxima de que «la voluntad del testador debe prevalecer sobre los principios de derecho y sobre la ley escrita cuando esta no es prohibitiva;» y la sentencia habia contraido esta voluntad invocando ciertos principios sin embargo de estar ajustada á los preceptos de la ley:

9.º Y por último, las ejecutorias de este Tribunal Supremo de 13 de Marzo y 15 de Junio de 1868, porque en ellas se sanciona «que la institucion hecha desde cierto dia seguro, pero incierto respecto de cuanto ocurriria, es condicional, y que las instituciones

condicionales son ineficaces si la condicion no se cumple;» y la sentencia habia declarado que fué eficaz á *morte testatoris* la del Presbítero Solís, sin embargo de que fué dispuesta para desde el dia en que muriera el último de los criados de la testadora y de que dicho Presbítero falleció ántes que ese dia llegara:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que las palabras de que se valió la testadora en el nombramiento de heredero fueron que pasara todo su caudal al dominio y propiedad del Presbítero D. Francisco Solís, á quien institua por único, perpétuo y universal heredero de todos sus bienes, acciones y derechos y futuras sucesiones para que cuando muriere el último desuscriados se apoderara etc. etc., cuyo contenido no deja la menor duda de que fué instituido tal heredero absoluto y universal desde luego y no para cuando los criados muriesen, por lo que la ejecutoria que por esta razon absuelve de la demanda á los herederos abintestato del presbítero Solís no ha infringido el testamento de Doña Dolores Hocés y Fernandez de Córdoba, ni las decisiones de este Tribunal Supremo que se citan á este propósito:

Considerando que una vez declarado heredero universal el referido Presbítero, cuyos derechos adquirió desde el dia del fallecimiento de la testadora la indicacion que esta hizo de que si moria esta antes que los usufructuarios se sustituyera en su lugar la persona ó personas que el mismo hubiese dispuesto en su testamento, debe considerarse que deseaba que no quedase ineficaz por este su institucion de heredero, no ocurriéndole á dicha Doña Dolores la contingencia de un intestado; porque si esto le hubiera ocurrido, no queriendo que heredasen los parientes de Solís, hubiera dispuesto á dónde deberian ir á parar los bienes en este caso, y no disponiéndolo así, como no lo hizo, se entiende claramente que su voluntad era que su institucion de heredero no dejara de surtir todos los efectos legales por ningún evento; por lo que la Sala sentenciadora no ha infringido la ley 5.ª, título 33 de la Partida 7.ª, ni las sentencias alegadas que en la misma se fundan:

Y considerando que la institucion de heredero universal fué absoluta, como se vé por lo que queda dicho, y no condicional como se pretende, por lo que no puede decirse infringida por la ejecutoria la ley 14, tít. 6.º de la Partida 6.ª; no siendo aplicable la ley 1.ª, tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion porque no se ha faltado en el testamento á ninguna de las solemnidades en dicha ley requeridas; ni tampoco tiene aplicacion en el presente caso la ley 3.ª, tít. 19, libro 10 de la Novísima Recopilacion por no tratarse aquí de comisarios para testar; y que la cita de la doctrina que se desprende de la Sentencia de este Tribunal Supremo de 4 de Abril de 1866 es

contra el que la produce de tal manera que es el principal apoyo de la ejecutoria de la Audiencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña María Teresa, Doña María del Carmen, Doña María Agustina y D. Juan de Dios Fernandez de Córdoba, á los que condenamos en las costas; devuélvase los autos á la Audiencia de Sevilla con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el ilustrísimo señor don Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 10 de Mayo de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 9.541.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

GANADERIA.

Habiendo acudido á mi Autoridad el Visitador principal de Ganadería y Cañadas de esta provincia D. Mariano Sanchez Brizuela quejándose del abuso que se comete en varios pueblos, roturando las cañadas y demás servidumbres pecuarias, aplicando dichos terrenos para provecho particular, é infringiendo por ello las leyes de Ganadería, acordé por circular de 27 de Mayo último inserta en el *Boletín oficial* del 2 de Junio núm. 119, encargar á los Señores Alcaldes que impidiesen toda clase de abusos en las citadas servidumbres, y que protegiesen las reclamaciones que hiciese dicho Visitador en apoyo de los legítimos derechos que representa.

Posteriormente ha acudido á mi Autoridad el Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos reiterándome lo que el mencionado Visitador me habia espuesto, y la necesidad de proceder por este á la apertura y deslinde de las repetidas servidumbres de esta provincia, atendiendo á las infinitas quejas de los ganaderos y al mal estado de las mismas, no menos que á la necesidad de que estas se conserven en toda su anchura legal.

En vista de estas razones tan atendibles, y con el fin de cortar de una

vez los abusos que se vienen cometiendo; encargo á los Señores Alcaldes, bajo su responsabilidad, que tan pronto como se presente dicho Visitador principal de Ganadería, ó sus delegados á proceder al deslinde y acotamiento de las servidumbres pecuarias de su término jurisdiccional, les presten los auxilios que les reclamen cooperando del modo más conveniente para que tenga efecto dicho deslinde, facilitándoles los documentos que existan en sus archivos relativos á su cometido, y haciendo que tanto los honorarios del mencionado Visitador y sus delegados, como los gastos de expediente de deslinde, sean satisfechos por los intrusos en el acto de terminada la operacion con imposicion á estos de la multa á que se hayan hecho acreedores atendiendo al exceso cometido, cuidando muy especialmente por cuantos medios les sean posibles de la conservacion de los hitos que se fijan, á fin de que en lo sucesivo no se repitan estos abusos que privan á la Ganadería de sus legítimos derechos, y producen reclamaciones como la que dá lugar á la presente Circular.

Valladolid 3 de Julio de 1869.—El Gobernador interino, Francisco Rodriguez Rubio.

Núm. 9.547.

Junta provincial de Sanidad.

Anunciada la vacante en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 80 correspondiente al Domingo 11 de Abril del corriente año, la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Pozaldéz, con la dotacion anual de ochocientos escudos pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia gratuita de doscientas cincuenta familias pobres, y remitidas á esta Junta por el Ayuntamiento de dicha villa las diez solicitudes presentadas por los aspirantes, ha llegado el caso de cumplir con lo prevenido en el artículo 28 del reglamento de 11 de Marzo del año próximo pasado, publicando á continuacion la lista de los pretendientes con sus títulos respectivos, para recibir por término de diez dias, á contar desde la fecha de su publicacion las reclamaciones á que hubiere lugar.

Lo que de acuerdo con la referida Junta se publica en este periódico oficial á los fines indicados.

Valladolid 3 de Julio de 1869.—El Gobernador interino Presidente, Francisco Rodriguez Rubio.—Juan Matienzo, Secretario.

Relacion de los pretendientes á la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Pozaldéz, con expresion de sus títulos académicos.

D. Pascual Allén Morán, Licenciado en Medicina y Cirujía titular interino de Tordehumos; no acompaña documento alguno á su instancia.

D. Eduardo Lopez de Saá, Licen-

ciado en Medicina y Cirugía, titular del pueblo de Torres, en la provincia de Madrid y Director interino del establecimiento balneario de dicho pueblo.

D. Ramon Madrigal Legaspi, Licenciado en Medicina y Cirugía; no acompaña documento alguno.

D. Felipe Urosa y Gomez, Licenciado en Medicina y Cirugía, titular que ha sido de Sahagun de Campos, en la provincia de Leon, y de la Pola de Lena en la de Asturias, Subdelegado de la facultad y en la actualidad de Camarma de Esteruelas, en la provincia de Madrid; no acompaña documento alguno que justifique estos extremos.

D. Mariano Perez, Licenciado en Medicina y Cirugía, titular de la villa de Tábara, provincia de Zamora; no acompaña documento alguno á su instancia.

D. Domingo Villár y Vazquez, licenciado en Medicina y Cirugía, residente en Santiago de Galicia; acompaña testimonio del título de Licenciado.

D. Arturo Mouré Hernandez, Licenciado en Medicina y Cirugía, titular; del pueblo de Culleredo, en Galicia; acompaña testimonio del título y certificación de buena conducta.

D. Eloy García Alonso, Licenciado en Medicina y Cirugía, titular en la villa de Madrigal de las Torres, provincia de Avila; acompaña testimonio del título y notas de su carrera.

D. Tomás Segoviano Sebastian, Licenciado en Medicina y Cirugía; acompaña testimonio del título y de varios documentos de sus méritos y servicios.

D. Segundo S. Pedro Ayllon, Licenciado en Medicina y Cirugía, titular de la villa de Castronuño, en esta provincia; no acompaña documento alguno á su instancia.

Insértese: P. O., Villarias.

QUINTA SECCION.

NUM. 9.538.

Ayuntamiento constitucional de Montemayor.

Terminada la derrama individual de la contribucion territorial señalada á este pueblo para el próximo año de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, dentro de los cuales se oirá de agravios solo por error de la aplicacion del tanto por ciento.

Montemayor 28 de Junio de 1869. —El Alcalde, Silvestre Perez.

NUM. 9.545.

Ayuntamiento popular de Villaverde y su Distrito.

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana y amillaramiento de la pecuaria que han de servir de base para la derra-

ma de la contribucion territorial en el año próximo de 1869 á 1870, se hallan de manifiesto expuestos al público en la Secretaría de esta corporacion por término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, para que los contribuyentes en ellos comprendidos que se consideren agravados, puedan hacer las reclamaciones que les convenga, pues pasado dicho plazo no serán oídos.

Villaverde 29 de Junio de 1869. —El primer Regidor, Higinio Descalzo. —El Secretario, Agapito Hernandez.

NUM. 9.544.

Alcaldia constitucional de Comporedondo.

Practicada la derrama individual del cupo señalado á esta localidad por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho dias, dentro de los que se oirá de agravios solo por error de la aplicacion del tanto por ciento.

Camporedondo 28 de Junio de 1869. —El Alcalde, Victor Vivas. —Por su mandado, Cipriano Diaz, Secretario.

NUM. 9.543.

Alcaldía popular de Berceruelo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á este distrito municipal para el año económico de 1869 á 1870 se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento para las reclamaciones de agravios que contra el mismo puedan suscitarse pues si fuesen justas serán oídas, pues pasado dicho plazo no habrá lugar.

Berceruelo 29 de Junio de 1869. —El Alcalde Nicolás del Caño. —Francisco Esteban Irigoyen, Secretario.

NUM. 9.527.

Alcaldía Constitucional de Villalba del Alcór.

Hallándose terminado el apéndice de amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion territorial de esta villa, se halla expuesto al público por término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, en cumplimiento y para los efectos consiguientes en accion de agravios.

Villalba del Alcór 28 de Junio de 1869. —Acisclo Conde.

NUM. 9.528.

Ayuntamiento Constitucional de Cogeces de Iscar.

Habiendo terminado la Junta pericial de este distrito municipal el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para la derrama del cupo de Contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870 que ha de satisfacer este pueblo, asi como el repartimiento individual de dicho cupo y recargos, se hallan de manifiesto al público por término de ocho dias en cumplimiento y para los efectos consiguientes en accion de agravios.

Cogeces de Iscar 28 de Junio de 1869. El Alcalde, Sebastian Santos. —Por su mandado, el Secretario accidental, Antonio Navas Espinosa.

NUM. 9.536.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

Nota de los artículos de suministro adquiridos por gestion directa en esta Factoría de mi cargo, durante el mes de la fecha.

Dias.	PUEBLOS donde se han verificado.	NOMBRES de los vendedores.	Precio. Escudos.	ARTÍCULOS.			
				Aceite. Litros.	Carbon Qs. ms.	Piezas de cintas de hilo. Kilóg.s	Número de escobas.
23	Valladolid.	Tomás García.	0'429	720	"	"	"
Id.	Idem.	Diego Herrero.	2'940	"	20	"	"
25	Idem.	Matias Gonzalez.	2'940	"	60	"	"
24	Idem.	Fermin García.	0'300	"	"	6	"
22	Idem.	Segundo Perez.	0'100	"	"	"	72

Valladolid 30 de Junio de 1869. —El Administrador, Angel Fernandez y Martin. —V.º B.º —El Comisario de Guerra Inspector, Insedio.

Ayuntamiento constitucional de Serrada.

La junta pericial de esta villa ha terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1869 á 1870 el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los que los contribuyentes podrán aducir las reclamaciones de que se crean asistidos y consistan en errores aritméticos ó de aplicacion del tanto por 100 con que le grava la riqueza respectiva.

Serrada 29 de Junio de 1869. —El Alcalde, Leon José Moyano.

NUM. 9.533.

Ayuntamiento de Renedo de Esgueva.

En el dia 11 del corriente mes ha sido hallado en el término de esta villa por el guarda del campo de la misma un caballo como de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño, rabon, herrado de las cuatro estremidades el cual se halla depositado en poder de Francisco Gimenez, de esta vecindad; y como á pesar del tiempo transcurrido no se haya presentado persona alguna reclamándole, he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* para que llegando á noticia de su dueño pueda pasar á recogerle y abonar los gastos causados; en inteligencia que de no verificarlo en el término de treinta dias, se enagenará en pública subasta, segun lo prevenido en la circular del Sr. Gobernador, inserta en el *Boletín oficial* de 10 de Febrero de 1867.

Renedo de Esgueva 26 de Junio de 1869. —El Alcalde, Lorenzo Calderon.